

RADICADO : 2022-00510-00 AUTO ADMISION
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : LUIS ANGEL SANABRIA CLARO.
DEMANDADO : FERREMAQ S.A.S.

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez la presente demanda fue subsanada dentro del término señalado.

La Secretaria,

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Doce de Diciembre de dos mil veintidós.-

Se halla al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por LUIS ANGEL SANABRIA CLARO., a través de apoderado judicial y en contra de FERREMAQ S.A.S., a efectos de estudiar su admisión.

Por medio de la anterior demanda Ejecutiva de obligación de dar, el señor LUIS ANGEL SANABRIA CLARO a través de apoderado judicial solicita se libre mandamiento ejecutivo a una obligación de dar o entregar de pagar las sumas de los perjuicios morales respectivamente y a las costas del proceso a su favor y en contra de FERREMAQ SAS SIENDO SU REPRESENTANTE LAURA JULIANA TORRES SOLANO, mayor de edad y vecina de la ciudad, para que ésta de cumplimiento a una obligación de dar que corresponde a los siguientes puntos: PRIMERO: Ordenar al demandado realizar la entrega de forma inmediata de los bienes debidos las 70 unidades (bultos) de cemento gris (50k) en el lugar indicado esto es en la Carrera 9 No. 23-02 Barrio 26 de julio, bienes equivalentes a la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/C. (\$1.820.000).

SEGUNDO: Que se reconozcan los perjuicios moratorios a que haya lugar desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan la totalidad de las pretensiones o se verifique la entrega de los bienes.

TERCERO: Que se reconozca la suma de OCHO MILLONES DIEZ MIL PESOS M/C, (8.010.000.00), como perjuicios moratorios de daño emergente causados desde el 17 de marzo del 2022 hasta la presentación de esta demanda.

CUARTA: Ordenar al deudor realizar la indemnización de los perjuicios posteriores resultantes de la infracción del contrato y que en caso de no poder realizar la entrega de los bienes debidos se ordene la devolución del dinero junto con los respectivos intereses moratorios y perjuicios moratorios que por mandato de la ley el demandante tiene derecho.

Presenta como título ejecutivo la factura de venta 20058 emitida por FERREMAQ con fecha 12 de marzo de 2022.

Teniendo en cuenta que la obligación contraída por la parte demandada cumple las exigencias del Art. 422 y 426 del CGP, debe accederse a librar mandamiento de pago de obligación de dar contra el demandado FERREMAQ SAS SIENDO SU REPRESENTANTE LAURA JULIANA TORRES SOLANO, mayor de edad y vecina de la ciudad.

Así las cosas, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA N.S, de conformidad con los Arts.422 y 433 CGP.,

R E S U E L V E :

1.-Ordenar a FERREMAQ SAS SIENDO SU REPRESENTANTE LAURA JULIANA TORRES SOLANO, mayor de edad y vecina de la ciudad, ejecutar, en el término de quince (15) días, dar o entregar de pagar las sumas de los perjuicios morales respectivamente y a las costas del proceso a favor del señor LUIS ANGEL SANABRIA CLARO, mayor de edad y vecino de la ciudad, en los siguientes términos:

A.- Ordenar al demandado FERREMAQ SAS, realizar la entrega de forma inmediata de los bienes debidos las 70 unidades (bultos) de cemento gris (50k) en el lugar indicado esto es en la Carrera 9 No. 23-02 Barrio 26 de julio, bienes equivalentes a la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/C. (\$1.820.000).

B.- Que se reconozcan los perjuicios moratorios a que haya lugar desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan la totalidad de las pretensiones o se verifique la entrega de los bienes.

C.- Que se reconozca la suma de OCHO MILLONES DIEZ MIL PESOS M/C, (8.010.000.00), como perjuicios moratorios de daño emergente causados desde el 17 de marzo del 2022 hasta la presentación de esta demanda.

VIENE...
RADICADO: 2022-00510-00 AUTO ADMISION

D.- Ordenar al deudor realizar la indemnización de los perjuicios posteriores resultantes de la infracción del contrato y que en caso de no poder realizar la entrega de los bienes debidos se ordene la devolución del dinero junto con los respectivos intereses moratorios y perjuicios moratorios que por mandato de la ley el demandante tiene derecho.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Todo lo anterior, deberá ser cancelado por la parte demandada, en el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS, o conforme la Ley 2213 de 2022; adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

TERCERO.- EL ABOGADO HENRY JOAN PEÑARANDA GUERRERO, PORTADOR DE LA T.P. 316734 DEL C S DE LA J, actúa como Apoderado demandante conforme al poder a él conferido.

CUARTO: Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia el titulo valor objeto de la presente ejecución, y lo exhiba o allegue a éste despacho judicial, en el evento que se ordene.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.209 Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRONICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 13 de Diciembre 2022.  SECRETARIO
--

RADICADO : 2022-00510-00 AUTO MEDIDAS CAUTELARES
PROCESO :EJECUTIVO
DEMANDANTE : LUIS ANGEL SANABRIA CLARO.
DEMANDADO : FERREMAQ S.A.S.

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez la presente medida cautelar.

La Secretaria,


MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Doce de Diciembre de dos mil veintidós.-

Previo decretar la medida cautelar solicitada requiérase al apoderado demandante para que aporte los correos electrónicos de la entidad a oficiar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.209 Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 13 de Diciembre 2022.  SECRETARIO
--

RADICADO : 2022-00564-00 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : GABRIEL ANTONIO DIAZ BARBOSA
DEMANDADO : SERGIO ANDRES ACOSTA VEGA

Al Despacho de la señora Juez informando que la presente demanda fue SUBSANADA dentro del término señalado.

La Secretaria,

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Doce de Diciembre de dos mil veintidós.-

Viene al Despacho la presente demanda Ejecutiva singular promovida por GABRIEL ANTONIO DIAZ BARBOSA, mayor de edad y vecino de la ciudad actuando a través de apoderado judicial y en contra de SERGIO ANDRES ACOSTA VEGA, mayor de edad y vecino de la ciudad, se observa de la identificación de la demanda, dejando consignada la siguiente consideración:

El documento allegado con la demanda, contiene a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, contenida en tres letras de cambio allegadas con la demanda, razón por la cual se libraré la orden de pago por las sumas solicitadas en contra del demandado, reconociéndose intereses según las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

RESUELVE. –

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de GABRIEL ANTONIO DIAZ BARBOSA, mayor de edad y vecino de la ciudad y en contra de SERGIO ANDRES ACOSTA VEGA, mayor de edad y vecino de la ciudad, por los siguientes conceptos:

SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$7.554.620.00), a título de capital contenido en las tres letras de cambio base de ejecución así: (\$4.278.120.00), (\$2.576.500.00) y (\$700.000.00), hasta su cancelación.

Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 10 de Diciembre de 2021 por la suma de (\$4.278.120.00), desde el 5 de Junio de 2021 por la suma de (\$2.576.500.00) y desde el 10 de febrero de 2022 por la suma de (\$700.000.00), hasta su cancelación.

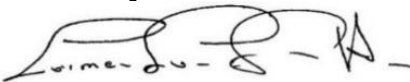
B) Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Todo lo anterior, deberá ser cancelado por la parte demandada, en el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS, o conforme la Ley 2213 de 2022; adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

TERCERO. – Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia los títulos valores objeto de la presente ejecución, y lo exhiba o allegue a éste despacho judicial, en el evento que se ordene.

CUARTO: EL ABOGADO JAIRO SANTIAGO AMAYA, PORTADOR DE LA TP.66251 C S DE J, actúa como endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.209

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 13 de Diciembre 2022.


SECRETARIO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

RADICADO : 2022-00588-00 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : HERNANDO AUGUSTO VEGA GARCIA
DEMANDADO : CRISTO HUMBERTO MIRANDA C.
CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez la presente demanda fue SUBSANA dentro del termino de ley.

La Secretaria,
MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Doce de Diciembre de dos mil veintidós.-

Viene al Despacho la presente demanda Ejecutiva singular promovida por HERNANDO AUGUSTO VEGA GARCIA actuando a través de apoderado judicial y en contra de CRISTO HUMBERTO MIRANDA CARVAJALINO, mayor de edad y vecino de la ciudad, se observa de la identificación de la demanda, dejando consignada la siguiente consideración:

El documento allegado con la demanda, contiene a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, contenida en una letra de cambio por ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000.00), allegada con la demanda y de la cual se realizó un abono por (\$5.150.000.00), pues así lo indica el señor apoderado, razón por la cual se libraré la orden de pago por la suma solicitada en contra de la parte demandada, reconociéndose intereses según las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

RESUELVE. –

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de HERNANDO AUGUSTO VEGA GARCIA y en contra de CRISTO HUMBERTO MIRANDA CARVAJALINO, mayor de edad y vecino de la ciudad, por los siguientes conceptos:

- a) CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$5.150.000.00), contenido en la letra de cambio allegada como base del recaudo y de la cual se hizo un abono quedando el saldo ya señalado.

Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 27 de abril de 2022 hasta su cancelación.

B) Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Todo lo anterior, deberá ser cancelado por la parte demandada, en el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS, o conforme la Ley 2213 de 2022; adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

TERCERO. – Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia el título ejecutivo objeto de la presente ejecución, y lo exhiba o allegue a éste despacho judicial, en el evento que se ordene.

CUARTO: EL ABOGADO JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO, PORTADOR DE LA TP.17786 C S DE J, actúa como Endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.209

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 13 de Diciembre 2022.


SECRETARIO

RADICADO : 2022-00660-00 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : ALONSO ESPER LEMUS
DEMANDADO : ALICIA EUGENIA LUNA NOGUERA

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez la presente demanda correspondió por Reparto.

La Secretaria,
MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Doce de Diciembre de dos mil veintidós.-

Viene al Despacho la presente demanda Ejecutiva singular promovida por ALONSO ESPER LEMUS actuando a través de apoderado judicial y en contra de ALICIA EUGENIA LUNA NOGUERA, mayor de edad y vecina de la ciudad, se observa de la identificación de la demanda, dejando consignada la siguiente consideración:

El documento allegado con la demanda, contiene a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, contenida en dos letras de cambio allegadas con la demanda por las sumas de UN MILLON DE PESOS (\$1000.000.00), para ser cancelada el 10 de octubre de 2022 y por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$4.300.000.00), para ser cancelada el 10 de Noviembre de 2022, razón por la cual se librará la orden de pago por la suma solicitada en contra de la parte demandada, reconociéndose intereses según las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

RESUELVE. –

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de ALONSO ESPER LEMUS actuando a través de apoderado judicial y en contra de ALICIA EUGENIA LUNA NOGUERA, mayor de edad y vecina de la ciudad, por los siguientes conceptos:

- b) CINCO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$5.300.000.00), contenido en dos letras de cambio allegadas como base del recaudo.

Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 10 de Octubre de 2022 por la suma de UN MILLON DE PESOS y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS desde el 10 de noviembre de 2022 hasta su cancelación.

B) Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Todo lo anterior, deberá ser cancelado por la parte demandada, en el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS, o conforme la Ley 2213 de 2022; adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

TERCERO. – Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia el título ejecutivo objeto de la presente ejecución, y lo exhiba o allegue a éste despacho judicial, en el evento que se ordene.

CUARTO: LA ABOGADA LEIDY TORCOROMA MEJIA VILA, actúa como apoderada demandante en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.209

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 13 de Diciembre 2022.


SECRETARIO

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO :2022-00645-00 AUTO INADMISION
DEMANDANTE: ELIACIB LEON PEREZ
DEMANDADO: MICHAEL ANDRES FRANCO MENDOZA

Al Despacho la presente demanda por Reparto.

La Secretaria,

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Doce de Diciembre de dos mil veintidós.-

Se halla al Despacho la demanda Ejecutiva promovida por ELIACIB LEON PEREZ a través de apoderado judicial y en contra de MICHAEL ANDRES FRANCO MENDOZA, a efectos de estudiar su admisión.

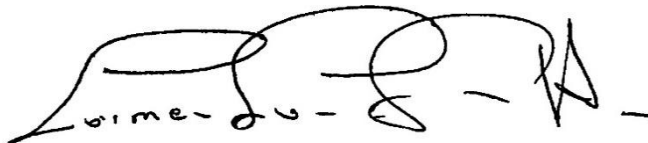
Sería del caso entrar a dictar mandamiento de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva, de no observarse los siguientes defectos: A.- La misma respecto a las pretensiones no son claras conforme lo señala el Art. 82 Num. 4º CGP, más concretamente en lo que toca a la fecha de los intereses MORATORIOS solicitados ya que deberá indicarse una fecha concreta pues no se manifiesta de manera clara y concreta la fecha desde que se adeudan dichos intereses. B.- La parte ejecutante no manifiesta bajo la gravedad de juramento que, el ORIGINAL del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo, se encuentra en su poder. C.- El correo electrónico de la parte demandada el señor apoderado no informa como obtuvo el mismo, ni allegó la evidencia correspondiente. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con el Art. 82 del CGP y 90 num. 2º Ibidem, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

ORDENA :

- 1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda ELIACIB LEON PEREZ a través de apoderado judicial y en contra de MICHAEL ANDRES FRANCO MENDOZA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Concédase el término de cinco días al demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.209

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 13 de Diciembre 2022.


SECRETARIO